



EXPEDIENTE : N° 258-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO NOR PERÚ S.C.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA
LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE
INCUMPLIMIENTOS DE MENOR
TRASCENDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, conducta que vulnera el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Nor Perú S.C.R.L. por:

- i) *No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008 dentro del plazo establecido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.*
- ii) *No disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos; debido a que de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha acreditado la existencia de responsabilidad administrativa.*



Lima, 28 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios operada por Servicentro Nor Perú S.C.R.L. (en adelante, Servicentro Nor Perú).



2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 133531-1 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 319-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 26 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Nor Perú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. no habría presentado su Informe Anual correspondiente al periodo 2008 dentro del plazo establecido.	Artículos 50° y 93° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10 UIT.
2	La empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT.
3	La empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. no habría cumplido con disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículos 9° y 61° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT.



4. Dicha resolución fue notificada mediante edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 20 de setiembre de 2013.
5. Pese a haber transcurrido el plazo legal establecido, Servicentro Nor Perú no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

6. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Servicentro Nor Perú un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectorial N° 319-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹.
7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, se ha verificado que Servicentro Nor Perú no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento.
8. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
9. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Nor Perú cumplió con las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

*13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...)"*

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Si Servicentro Nor Perú presentó su Informe Anual correspondiente al periodo 2008 dentro del plazo establecido.
- (ii) Si Servicentro Nor Perú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
- (iii) Si Servicentro Nor Perú cumplió con disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.



- (iv) Si, de ser el caso, corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Servicentro Nor Perú.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 La obligación de presentar antes del 31 de marzo, un Informe Anual correspondiente al ejercicio anterior, con relación al cumplimiento de las normas y disposiciones ambientales

Hecho imputado N° 1: Servicentro Nor Perú no habría presentado su Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2008 dentro del plazo establecido.

17. El 28 de abril de 2009 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones de la estación de servicios de Servicentro Nor Perú y verificó que no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008, conforme se verifica en la "Lista de verificación de Supervisión Ambiental para Estaciones de Servicios y Grifos"⁴ del Informe de Supervisión:

N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
5.3. Asuntos ambientales – otros requerimientos					
5.3.1	¿En el último año ha presentado el Informe Ambiental Anual?	Art. 93° del D.S. N° 015-2006-EM		X	

18. Sin embargo, el 21 de setiembre de 2009, Servicentro Nor Perú presentó ante el OSINERGMIN la copia del cargo de presentación de su Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008 remitido ante dicha entidad el 6 de abril de 2009, es decir, de forma extemporánea pues el plazo máximo de presentación era el 30 de marzo de 2009.

19. Dado que Servicentro Nor Perú no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008 dentro del plazo legal establecido, mediante Resolución Subdirectoral N° 319-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.

20. Asimismo, en el presente caso, Servicentro Nor Perú no presentó sus descargos sobre la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁵,

⁴ Folio 18 del Expediente.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma⁶, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente, a fin de determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad y si cabría la imposición de medidas correctivas.

21. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Servicentro Nor Perú tenía como plazo máximo el 30 de marzo de 2009 para presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio N° 103-2013-OEFA/DS, Servicentro Nor Perú presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008 fuera del plazo legal establecido.
22. En consecuencia, Servicentro Nor Perú incumplió los artículos 50° y 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁷.
23. Sin embargo, atendiendo que el hecho imputado materia de análisis constituye una obligación de naturaleza formal, corresponde analizar si resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
24. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

7

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.2	Informe Ambiental Anual	Art. 50°, 93° y Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 UIT.



en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

25. El artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁸.
26. Sin perjuicio de la definición descrita en el párrafo precedente, el artículo 4° de la referida norma ha establecido que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, dentro de las cuales se encuentra la no presentación del Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
1.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

27. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como de acusar ante la Autoridad Instructora⁹.
28. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.
29. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento para la Subsanación Voluntaria a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta (hallazgo de menor trascendencia) presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador (no acusar) o en el marco del mismo (amonestación),



⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

⁹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones"

7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta – susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia- y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora."



realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad¹⁰ recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, que establece que la Autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitarias a los administrados frente a los procedimientos.

30. Por ello, esta Dirección considera que atendiendo a que la comisión de la infracción analizada sólo resulta relevante en función de su oportunidad de cumplimiento, en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria al supuesto materia de análisis¹².
31. Cabe señalar que Servicentro Nor Perú subsanó el referido incumplimiento con anterioridad a la visita de supervisión regular efectuada el 28 de abril de 2009 y tan solo seis días después de la fecha máxima de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008.
32. En consecuencia, dado que la presentación ante el OSINERGMIN del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008, ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido y que dicho hallazgo de menor trascendencia ha sido subsanado por Servicentro Nor Perú oportunamente, en aplicación del artículo 6° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria y de los criterios contenidos en la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Servicentro Nor Perú se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

34. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley

¹⁰ El principio de imparcialidad ha sido recogido a nivel constitucional como un principio – derecho en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993. Sobre dicho principio constitucional, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

"Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones."

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)"

¹² Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014.





N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

35. El numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS)¹³ dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos deberán encontrarse debidamente rotulados a fin de identificar el tipo de residuo.

Hecho imputado N° 2: Servicentro Nor Perú no habría cumplido con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.

36. El 28 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones de la estación de servicios de Servicentro Nor Perú y detectó que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos.
37. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que los recipientes para residuos no peligrosos no se encuentran rotulados.



Foto N°1. No evidencia recipientes rotulados para el manejo de residuos no peligrosos

38. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 319-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Servicentro Nor Perú.
39. En el presente caso, Servicentro Nor Perú no presentó sus descargos sobre la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

(...)



establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma¹⁵, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.

40. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Servicentro Nor Perú no contaría con recipientes rotulados y con tapa para la disposición temporal de sus residuos sólidos, conforme se verifica en la "Lista de verificación de Supervisión Ambiental para Estaciones de Servicios y Grifos"¹⁶ del Informe de Supervisión:

N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
5.2. Asuntos ambientales – residuos sólidos					
5.2.2	Si genera residuos sólidos del ámbito No Municipal, ¿Cuenta con recipientes rotulados y con tapa para la disposición temporal de sus residuos dentro de la planta o establecimiento?	Art. 16° del D.L. N° 1065 que modifica la Ley N° 27314.		X	

41. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Servicentro Nor Perú, toda vez que incumplió la obligación materia de análisis en el presente extremo de la resolución.

Hecho imputado N° 3: Servicentro Nor Perú no habría cumplido con disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

¹⁶ Folio 19 del Expediente.





42. El 28 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones de la estación de servicios de Servicentro Nor Perú y verificó que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, conforme se verifica en la "Lista de verificación de Supervisión Ambiental para Estaciones de Servicios y Grifos"¹⁷ del Informe de Supervisión:

N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
5.2. Asuntos ambientales – residuos sólidos					
5.2.1	Si genera residuos sólidos del ámbito No Municipal, ¿dispone esos residuos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS?	Art. 9° del D.S. N° 057-2004-PCM		X	

43. Mediante Resolución Subdirectoral N°319-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se imputó como presunta infracción al artículo 9° y 61° del RLGRS el hecho que Servicentro Nor Perú no habría cumplido con disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
44. Cabe mencionar, que en la búsqueda de la verdad material los procedimientos sancionadores deben analizar los indicios que pudieran existir sobre las posibles infracciones a las distintas normas administrativas y/o sectoriales, para así poder emitir un pronunciamiento acorde a la realidad y poder ordenar medidas correctivas y/o sanciones razonables.
45. Lo mencionado se condice con el Principio de Licitud recogido en la LPAG, el cual encuentra su naturaleza en la certeza de los hechos con relación a las imputaciones que se pudiera hacer a un administrado. Es decir, el pronunciamiento de la Autoridad debe recaer en argumentos contundentes basados en la convicción que las pruebas puedan generar y no suposiciones o indicios no convincentes.
46. En ese sentido, esta Dirección considera que los hallazgos mencionados en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral N° 319-2013-OEFA-DFSAI/SDI no configuran indicios suficientes para determinar una posible infracción al artículo 9° y 61° del RLGRS, pues no se advierte la documentación u otros medios probatorios que permitan determinar con exactitud la comisión de la presunta infracción.
47. Ello, en virtud de que el Informe de Supervisión no ofrece ningún medio probatorio adicional que sustente lo mencionado en la "Lista de verificación de Supervisión Ambiental para Estaciones de Servicios y Grifos".
48. Por consiguiente y luego de los argumentos mencionados, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo al



¹⁷ Folio 20 del Expediente.



carecer de indicios suficientes para acreditar la presunta infracción al artículo 9° y 61° del RLGRS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. respecto del siguiente extremo, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
1	La empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. no habría presentado su Informe Anual correspondiente al periodo 2008 dentro del plazo establecido.	Artículos 50° y 93° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	La empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. no habría cumplido con disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículos 9° y 61° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Hecho imputado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
1	La empresa Servicentro Nor Perú S.C.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 3°.- Informar a Servicentro Nor Perú S.C.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General¹⁸ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 26-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁹. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁰.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

²⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."